



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, treinta de marzo de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001- 2021-00110-01
APELACIÓN SENTENCIA - ORDINARIO LABORAL
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL/LABORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA
DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADOS: MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ Y BENEDICTO RINCON
MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 10

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de **EDGAR GÓMEZ ACEVEDO, BENEDICTO RINCON MENDOZA** y el curador *Ad – Litem* de **MARÍA ASCENCIÓN¹ GÓMEZ SÁNCHEZ**, contra la **SENTENCIA** emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta ciudad en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud vertidos en la demanda²

1.1 Entre EDGAR GÓMEZ ACEVEDO, como trabajador, y los señores MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ y BENEDICTO RINCÓN MENDOZA, como empleadores, el 10 de junio de 2012 se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido para administrar la finca La Unión – Peñitas, ubicada en la vereda Tapatá, Municipio de Toledo.

El salario cancelado al demandante fue de \$80.000 mensuales durante el año 2012 y de \$120.000 mensuales por el lapso de 2013 - diciembre de 2020. Para el mes de enero de 2021, a causa de una peste, perecieron cuatro semovientes de propiedad de la señora María Ascensión, razón por la cual los empleadores dejaron de liquidar el salario al

¹ Nombre conforme al registro civil de defunción que obra en el expediente archivo 33 exp. 1ª instancia y constancia del *a quo* en el registro de la audiencia del art. 80 del CPL, archivo 41 récord 2:54:11; citado equivocadamente tanto en la demanda como en el fallo de primera instancia como “ASUNCIÓN”.

² Documento 03, índice electrónico expediente 1ª instancia

demandante; no obstante, hasta el momento de radicación de la demanda³ la relación laboral continuó vigente.

Las labores desempeñadas fueron: ordeñar y sacar la leche a la carretera para enviarla a Toledo a la Cooperativa Cogansonorte; picar pasto; bañar y vacunar ganado; ayudar al parto a las vacas; alimentar las gallinas; cercar, fumigar y guadañar los potreros; comprar medicina y sal para el ganado; mantenimiento general de toda la finca y cuidar del predio.

El horario de trabajo estaba comprendido entre las 5:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., de lunes a domingo.

En desarrollo de la relación laboral no se cancelaron de forma completa salarios, ni lo correspondiente a prestaciones sociales. Además, tampoco se presentó afiliación a seguridad social, entendiéndose EPS, ARL y Fondo de Pensiones.

1.2 Como pretensos se formularon “**DECLARAR**, que entre el señor **EDGAR GÓMEZ ACEVEDO**, en calidad de trabajador, y la parte demandada **MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ y BENEDICTO RINCON MENDOZA**, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo a término indefinido modalidad verbal desde el día 10 de junio de 2012 y que, a la presentación de la demanda, continúa vigente”, correlativamente se demandó la satisfacción de los créditos laborales insolutos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído del 03 de septiembre de 2021⁴ se admitió la demanda y se ordenó notificar a los concernidos, pero, al no ser posible el enteramiento personal, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, el despacho procedió a realizar el correspondiente emplazamiento y designación de un curador para la litis⁵.

Superado el término legal para la contestación de la demanda, el curador ad – litem colocó en tela de juicio los hechos anejos a la misma, al no precisar un cúmulo probatorio que los respaldara; con todo, no se opuso a las pretensiones de acreditarse los presupuestos legales y propuso como excepción de mérito la de “prescripción”⁶. La extemporaneidad de la respuesta determinó que no se le tuviera en cuenta ⁷.

Con antelación a la fecha señalada para agotar la audiencia que consagra el Art. 80 del CPTSS, se adosó al expediente mandato de representación judicial conferido por el

³ 26 de agosto de 2021 (Oficina Judicial de Apoyo de Pamplona).

⁴ Documento 07 ibidem

⁵ Documento 14 id

⁶ Documento 19 id

⁷ Documento 20 id

demandado Benedicto Rincón Mendoza para actuar dentro del debate procesal⁸. Así mismo, se certificó la defunción de la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, acaecida el día 19 de junio de 2022 en el municipio de Chinácota⁹.

2. Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante la sentencia ya anunciada, el Juzgado cognoscente desató la litis. Formuló como problemas jurídicos: **i)** establecer si entre las partes existió una relación laboral, y en caso positivo, **ii)** definir si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

Luego de analizado el acervo probatorio debidamente allegado al proceso, resolvió: Negar las pretensiones respecto del demandado Benedicto Rincón, y declarar **“que entre el actor y la señora María Ascención Gómez Sánchez existió relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se extendió desde el 10 de junio de 2012 al 19 de junio de 2022”**. Condenó a la sucesión de la empleadora demandada al pago de reajuste salarial correspondiente a los años 2012 a 2020, los salarios pendientes de los años 2021 y 2022, las prestaciones sociales y vacaciones para los años 2012 al 2022, al igual que los aportes a pensión, conforme al cálculo actuarial que el Fondo determine. Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada, y al demandante en favor del señor Benedicto Rincón.

A partir de los interrogatorios absueltos por las partes, la certificación expedida por la Cooperativa Cogansonorte y los dichos de los testigos, dio por sentado la instancia: **i)** que el objeto de dicha relación laboral atendió a que el demandante se desempeñaba como administrador de la finca “La Unión – Peñitas, ejecutando labores “consistentes en ordeñar, sacar la leche y cuidar el ganado”; **ii)** acogió como extremo inicial el señalado en la demanda hasta la fecha de fallecimiento de la causante; **iii)** con criterio de equidad concluyó que, como mínimo, el demandante cumplió una jornada legal ordinaria; **iv)** dio vía libre en favor del trabajador a la presunción del Art. 24 del CST; **v)** además de encontrar demostrado el pago de una remuneración como contraprestación directa del servicio.

Respecto al horario de trabajo, asunto de especial interés para la alzada, se indicó:

“(...) es claro que a los testigos no les consta este hecho porque dos dicen que las labores del campo son de todo un día y otro dice que el horario era de cuatro de la mañana a cinco de la tarde todos los días, pero es indudable que ellos no pueden dar fe de esto porque no vivían en el predio, ni estaban todos los días verificando qué estaba haciendo el demandante, ellos

⁸ Documento 27 id

⁹ Documento 33 id

básicamente lo deducen es porque son también gente que trabaja en el campo y, entonces, ellos concluyen que las labores en el campo son de todo el día. Sin embargo, el actor reconoce que ese horario realmente era flexible, porque él podía ir todos los días a una finca de propiedad de su familia a ordeñar dos vacas, él dice que la finca está a cuarenta minutos del predio La Unión - Peñitas, pero otro testigo dice que está como a hora y media y además de esto, dice el demandante, que dos o tres días a la semana desarrollaba otros trabajos durante cuatro o cinco horas. A pesar de esto, de que el propio demandante confiesa que él iba a trabajar en otras partes, más o menos cuatro o cinco horas, durante dos o tres días de la semana, a pesar de esto, atendiendo que, aunque el actor pudo haber empleado poco tiempo en labores propias de la finca La Unión – Peñitas, es decir, perfectamente él solo pudo hacer el ordeño en dos o tres horas al día, perfectamente pudo ser eso, o perfectamente si no habían animales, de pronto no hizo ordeño, pero lo cierto, es que, como lo confiesa el demandado -Benedicto Rincón- y es concordante con lo que dice el demandante, la causante, la demandada, lo buscó para que cuidara la finca y que hiciera lo que él pudiera hacer allá. Entonces, lo cierto es, no hay duda de que el demandante sí estaba pendiente del predio como cuidadero, puesto que ha vivido allá, nadie ha desconocido que él durante estos diez años ha permanecido viviendo en ese lugar. Entonces, aplicando un criterio de equidad, se debe concluir que, como mínimo, el demandante cumplió una jornada ordinaria ¿Por qué? Porque, reitero, si bien pudo hacer otras actividades, el retornaba, dormía, vivía en la finca, estaba de alguna manera, todo el día estaba pendiente de lo que pudiera suceder en el predio y tan es así, que pues en estos diez años evitó de pronto alguna invasión o alguna perturbación en el predio”.

En otra línea argumentativa, a partir de la “confesión” del demandante, quien afirmó que “quien lo contrató fue la señora María Ascención, que, además, de ser la dueña de la finca era su pariente y que el señor Benedicto simplemente vivía con ella y la acompañaba cuando iba a la finca”, decidió la instancia negar las pretensiones respecto a este accionado.

Seguidamente, se abstuvo de estudiar la prescripción demandada por el mandatario judicial de Benedicto Rincón en el alegato final, por no haber sido propuesta en la oportunidad legal.

Ya en el tema de las acreencias laborales, concluyó el Juzgado que se le debía al demandado: ajuste salarial por \$34.861.571, en razón a que no se le pagó completo desde el año 2012 hasta el 2020; al igual que los salarios desde enero de 2021, tasados en \$17.790.364; además, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones por todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria y con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, se justipreciaron en \$21.533.021; para un total de **\$74.184.957**, indexados a la fecha de la sentencia y que

deben serlo al día del pago efectivo. Al mismo tiempo, consideró que no era viable compensar en dinero la dotación no entregada, sino reclamar una indemnización por los perjuicios causados, situación que no se alegó ni se demostró; por lo tanto, no le fue factible reconocer este derecho.

Respecto a la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se pontificó que la norma y jurisprudencia indican que es deber del empleador pagar tales aportes y si no lo hace en el curso de la relación laboral, debe sufragar un cálculo actuarial, prosperando dicha condena.

En cuanto a las indemnizaciones por falta de pago de las cesantías, intereses a las cesantías y salarios, al amparo de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no encontró en la empleadora una conducta negligente, caprichosa o arbitraria, tendiente a perjudicar al actor y a desconocer sus derechos; por el contrario, evidenció en este extremo procesal y por el lapso de la relación subordinada, a una persona *“en estado de debilidad..., vulnerable por sus condiciones de vejez, de salud y también familiares”*, circunstancias que en sentir del *a quo* constituyen razones serias y atendibles que justifican su conducta omisiva y la ubican en el terreno de la buena fe durante el desarrollo del contrato y su finalización, acaecida con su fallecimiento, circunstancia esta que le impidió cumplir sus obligaciones. De esta manera negó las indemnizaciones reclamadas.

Por costas, condenó la instancia a la demandada, a la sazón de agencias en derecho, a \$5.000.000 de pesos y, a su vez, al demandante en favor del señor Benedicto Rincón por el mismo insumo.

IV. LOS RECURSOS Y ALEGACIONES

1. Dentro del término concedido para dicho propósito, el apoderado del demandante interpuso recurso vertical parcial para indicar que la edad y la condición de salud en la que se encontraba la accionada no eran lo suficientemente plausibles para exonerarla al pago de las sanciones establecidas en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que no se probó dentro de las diligencias las dilatadas enfermedades que padecía la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ (*q.e.p.d*) para no cancelar las acreencias laborales que se desprendían del contrato de trabajo celebrado con su prohijado; por el contrario, del dicho de los testigos y el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, para el recurrente surge claro que era la persona que tenía el control de la finca y daba las órdenes al señor EDGAR GÓMEZ.

Asimismo, fundó protesta frente a la condena en costas impuesta, que considera descomedida, en primer lugar, porque al ser la parte demandante adquiere una condición de vulnerabilidad y además no cuenta con los recursos económicos para cancelar esa suma de dinero; en segundo lugar, sostiene que en algunas ocasiones el demandado le proporcionó ordenes e instrucciones, razones que llevaron a su requerimiento en las presentes actuaciones.

Concluye, solicitando que se revoque de forma parcial la sentencia proferida por el juez de primera instancia y que se acceda a todas las pretensiones de la demanda. Así lo reitera en el término de traslado concedido para el alegato final en esta instancia¹⁰.

2. A su turno, el procurador judicial que representa los intereses de Benedicto Rincón Mendoza, pese a que la sentencia negó los pretensos formulados en contra de esta Parte, se alzó frente a la decisión de condena y declaración de la relación laboral completa y ordinaria, para reclamar su revocatoria parcial. En principio, demanda mala fe del trabajador, quien, a su parecer, esperó que la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ se encontrara en un estado de salud bastante decadente para así interponer acciones legales en su contra y no contar con ningún objetante durante el desarrollo de las actuaciones procesales. Asimismo, sostiene que se aprovechó del parentesco y confianza que la accionada depositó en él, al indicarle que hiciera lo que más pudiera con la propiedad y después arreglaban, pues se dedicó a comercializar los productos que se generaban allí lucrándose, sin que la dueña del terreno percibiera estas ganancias.

Igualmente, colocó en tela de juicio la subordinación que reconoció la Juez de instancia frente a la tildada empleadora, dado que, al tener una relación de parentesco, el actor simplemente la respetaba, más no recibía ordenes de parte suya, como lo constató en el interrogatorio, donde afirmó que realizaba las labores y gestiones que consideraba pertinentes dentro del predio, como también que hacía algunos trabajos en fincas vecinas e incluso en un terreno de su propiedad. Así, para este accionado no se constituyó un contrato de trabajo por una labor completa ordinaria, cuando mucho por la mitad de ella; además porque son los mismos testigos quienes aceptan que la finca estaba abandonada.

Se refirió también a las “*costumbres*” que se esgrimen en el campo, resaltando que es un principio a tener en cuenta a la hora de fallar, ya que, en el presente caso, operaba lo que bien se conoce con el nombre de “*medianería*”, tendiente a que el trabajador tome la mitad de las ganancias producidas en la finca y la otra parte sea a favor del propietario del inmueble; pero en este caso, el actor se apropiaba de las utilidades generadas de la venta de la leche y del ganado que presuntamente desapareció del predio.

¹⁰ Folios 44 y 45 expediente del Tribunal

Afirma que el señor EDGAR GÓMEZ no logró comprobar que, como contraprestación a sus despliegues, recibiera la suma de \$30.000 mensuales; al contrario, sólo fueron alegatos de terceros, quienes eran sus familiares y visiblemente iban a declarar en favor de su pariente, por lo cual solicitó en oportunidad al A quo que el testimonio de uno de ellos se tomara como dudoso y el otro se suprimiera.

Finalmente, solicita se revoque la decisión de primera instancia que declaró la existencia de una relación laboral completa entre la señora MARÍA ASCENCIÓN y el accionante o, en su defecto, que lo sea por media labor diaria ordinaria, teniendo en cuenta las otras labores que realizaba el señor EDGAR GÓMEZ en distintos fundos y en el de su propiedad.

Inconformidad que reitera en el alegato de segunda instancia, aceptando una relación laboral de medio tiempo y pretendiendo evitar perjuicios a los causahabientes de la señora MARÍA ASCENCIÓN (q.e.p.d), además de discutir los planteamientos del demandante para descalificar la presunción de buena fe de la empleadora¹¹.

3. Finalmente, el curador *ad litem* que representa los intereses de la empleadora interpuso recurso de apelación cuestionando la existencia de una continuada subordinación y dependencia. Asimismo, debate el horario de trabajo, toda vez que el mismo demandante reconoció que realizaba diferentes labores en fincas aledañas y en un predio de su propiedad, sin que pueda presumirse que éste se tornara flexible por el hecho de ordeñar vacas en otros terrenos, ya que estaría operando un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo, por cuanto no se logró demostrar cuál era el horario de trabajo que cumplía, sólo se sabe que vivía en la finca y a su criterio realizaba las labores que estimaba pertinentes. Además, disputa la veracidad de los testimonios aportados porque provienen de algunos familiares, quienes no dan cuenta, a ciencia cierta, del tiempo que pasaba el señor EDGAR GÓMEZ desempeñando sus labores como administrador del inmueble.

Respalda la decisión de instancia respecto a la absolución en las indemnizaciones reclamadas, porque si bien no se probó el mal estado de salud de la demandada, la parte actora tampoco pudo probar mala fe en su actuar y en las omisiones que haya tenido con relación al cumplimiento de las obligaciones.

Concluye, reiterando la inexistencia de un contrato de trabajo y solicita principalmente que se revoque el fallo de primera instancia y se nieguen las suplicas de la demanda; de manera subsidiaria que se declare la existencia de una relación laboral de medio tiempo. Este extremo procesal guardó silencio en segunda instancia.

¹¹ Folios 56 y 57 ídem

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del Art.15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, es competente esta Sala para desatar las apelaciones interpuestas.

2. Consonancia del fallo y problemas jurídicos

En virtud del Art. 66A¹² ibidem reformado por el 35 de la Ley 712 de 2001¹³ la sentencia de segunda instancia debe ir en "consonancia" con las materias objeto de alzada; en tal orden, las alegaciones de los litigantes fijan el marco decisorio, sin perjuicio de los análisis que se impongan atinentes a derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador (C-968 de 2003).

El asunto bajo estudio plantea en esta segunda instancia los siguientes problemas jurídicos progresivos: i) determinar si con las pruebas acercadas se logró demostrar la existencia de una verdadera relación laboral; ii) establecer si la misma se desarrolló en virtud de una jornada legal ordinaria o fraccionada, como lo reclama el curador ad litem de la demandada; iii) verificar si la omisión de la empleadora en el pago de las acreencias laborales estuvo o no precedida de mala fe y, en caso afirmativo, consolidar las consecuencias pecuniarias.

3. Cuestión previa

Como se memoró, la decisión de instancia absolvió al demandado **Benedicto Rincón Mendoza** de las pretensiones laborales formuladas por el actor en su contra; no obstante, su mandatario judicial cuestiona la sentencia, evidenciando de manera somera que la misma causa perjuicios a los causahabientes de la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ¹⁴, sin anunciar quiénes son ni justificar su representación judicial; circunstancia que evidencia la falta de legitimación de este litigante para formular tal acto procesal, en razón a que, como lo precisa el Art. 320¹⁵ del Código General del Proceso, traído al presente trámite bajo los postulados del 145 del Código Procesal del

¹² ARTICULO 35. . El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: (...) "ARTICULO 66A. Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."

¹³ "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"

¹⁴En este caso, el proceso transitó válidamente a las voces del Art. 68 del CGP y, además, no concurrieron sucesores u otros intervinientes como lo posibilita el Art. 70 ibídem.

¹⁵ "ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) **Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

Trabajo y de la Seguridad Social, el interés del recurrente debe suscribirse a lo que hubiere sido contradictorio a sus intereses.

Tópico sobre el cual ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹⁶:

“No puede olvidarse que el objeto del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, para utilizar las textuales palabras del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y por eso, continúa la norma, podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, es decir, que únicamente está legitimado para interponer el recurso quien resulte desfavorecido por las resoluciones de la providencia”.

En consecuencia, como el señor Benedicto Rincón Mendoza obtuvo una decisión totalmente favorable en primera instancia, no tenía patente para acudir al instrumento vertical; no es suficiente ser parte en un proceso para que se habilite la impugnación. Por lo tanto, la Sala centrará la solución del recurso de apelación formulado por la parte demandada en la inconformidad justificada por el señor *curador ad litem*, la cual abordará en principio y seguidamente la alzada del demandante, en razón a la consecuente dependencia de las mismas.

4. Sobre la relación laboral

Para que salga avante la declaración o el reconocimiento de un contrato de trabajo es necesaria la acreditación de los presupuestos que establece el Art. 23 del C.S.T. que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia¹⁸, son: **i)** La ejecución de un servicio personal, **ii)** la subordinación y **iii)** una remuneración o salario.

Acorde con lo anterior, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de quien se predica la condición de empleador¹⁹.

En lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, “*que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo*”, no es necesaria su acreditación cuando se encuentra evidenciada la aludida labor personal, ya que en este evento opera la presunción legal prevista en el Art. 24 del CST, conforme a la cual “**Se**

¹⁶ Sentencia CSJ SL, 10 mayo. 2011, rad. 36818, reiterada en las CSJ SL10094-2017; CSJ SL1607-2018; CSJ SL2053-2018; CSJ SL2931-2018 y CSJ SL2881-2018, citadas y reiteradas en la sentencia SL2738 de fecha 05 de julio de 2022, rad. 87846.

¹⁷ 320 del CGP

¹⁸ CSJ, SL, sentencia del 28 de febrero de 2023

¹⁹ Jurisprudencia precitada.

presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”; correspondiendo al empleador desvirtuarla con la demostración del hecho contrario, esto es, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral (CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549).

Descendiendo al caso concreto, mientras que para la señora Juez de instancia entre el demandante y la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ existió una relación laboral regida por las formalidades de un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde el 10 de junio de 2012 hasta el 19 de junio de 2022; para el *curador ad litem* que representa los intereses de la empleadora las pruebas no alcanzan a evidenciar la continuada subordinación y dependencia del trabajador, quien sólo vivía en la finca y ejercía las laborales que libérrimamente estimaba pertinentes; tampoco -en su discurso- existió un horario de trabajo, así lo reconoció el mismo demandante porque realizaba labores en fincas aledañas y en un predio de su propiedad; aunado a ello los testigos, parcializados a favor de EDGAR GÓMEZ, en razón a su parentesco, desconocen el tiempo que permanecía en la finca La Unión-Peñitas realizando el trabajo; además, cierra, que la flexibilidad en la jornada que respalda la señora Juez opera en un contrato de prestación de servicios, más no en uno de trabajo.

Inconformidad del recurrente que, aunque cuestiona la demostración de los elementos de un contrato de trabajo, acepta ciertamente que el demandante prestó un servicio personal en favor de la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, pero que no lo fue con total subordinación y dependencia ni en una jornada ordinaria laboral como lo aseveró la Juez de instancia; así, la aludida aceptación arropa al trabajador con la presunción del Art. 24 del CST. Con tal norte, le compete a la Sala disipar si esa declarada presunción fue desarticulada o pervive en el instructivo; es decir, si el servicio involucrado, como lo expone el recurrente, se ejecutó con alcances de independencia y autonomía²⁰.

Para el demandante demostrar la prestación del servicio y las circunstancias significativas de la relación que cuestiona el recurrente, arrió básicamente al proceso prueba testimonial, que da cuenta de que laboró en la finca Unión Peñitas, ubicada en la vereda Tapatá del municipio de Toledo de propiedad de la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ.

En punto a la ejecución personal del servicio, manifiestan los testigos :

Gabriel Suarez Mogollón, sobrino del demandante: *“bueno el señor Edgar Gómez, hace 10 años está trabajando en, pues, en la finca La Unión-Peñitas, entonces pues la labor de él ha sido como administrador de la finca,*

²⁰ C.S.J. SL6621/2017, Radicación No. 49346

cumple todas las labores que tiene que tener un administrador, ordeñaba las vacas, veía los animales, llevaba la leche a la carretera, le llevaba las cuentas en lo que tiene que ver con los animales, los trabajos de rocería, de cercas, él era el que prácticamente estaba encargado de todas estas labores dentro de la finca". "Él en ningún momento le dieron la finca que, a medias, que de otra forma para para pagarle, sino él era el trabajador. Cumplía órdenes, mejor dicho". "Entonces el que estaba cuidando, él que estaba viviendo ahí, él, era don Edgar Gómez".

Jorge Montañez Granados, amigo del demandante por más de 30 años: *"pues él realizaba los trabajos ahí de la finca, ordeño, charapeos, para de cercas, bañar el ganado y estar sacando la leche a la carretera también diario, diario".*

Antonio María Suarez Acevedo, primo del demandante: *"lo he visto de 2012 para acá trabajando en la finca Peñitas, en esa misma finca trabajé yo. Preguntado: Y qué hace ahí el señor Edgar. Contestó: Ahí ordeña, lleva la leche y lo de cercas, lo que requiera la finca. Preguntado: Pero usted qué lo ha visto hacer. Contestó: Llevando la leche, lo he visto colocando por ahí horcones, mirando el ganado".*

La relación que tienen estos declarantes con el demandante, como lo ha señalado la doctrina²¹, y por la misma esencia de las personas y naturaleza de las cosas, los convierte en "testigos sospechosos" o que pudieran ver afectada su "imparcialidad"²², basados en el interés presunto que, como órgano de la prueba, tengan en los resultados del proceso; sin que, por otro lado, exista prohibición para su aducción, "solo que se juzgará con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad"²³, no pudiéndose sentar *a priori* que, por los citados lazos, van a faltar a la verdad²⁴.

Al cotejar estas declaraciones con otros elementos suasorios, se tiene que la parte accionada bien ausente estuvo probatoriamente de la litis, y como contradictorio de los anteriores dichos sólo obra el interrogatorio de parte del señor **Benedicto Rincón Mendoza**, quien, como antecedentes, dio cuenta de que la señora MARÍA ASCENCIÓN "me convidó a trabajar allá donde ella", "estuve un tiempo con ella, sí. Y después quedamos viviendo así, sin más nada". Esta fue su narrativa:

"Preguntado: Diga cómo es cierto sí o no, conoce al señor Edgar Gómez. En caso afirmativo, por qué lo conoce. **Contestó:** (...) ella estaba delicada de salud y yo estaba viendo de ella. Y, entonces, me tocó venirme con ella,

²¹ Parra Quijano, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, pág. 297, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2014,

²² Art. 211 del CGP

²³ Obra citada

²⁴ "Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados por otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil"(CSJ, sentencia del 1° de febrero de 1979, obra citada)

que me dijo: entonces, vamos pa' Chinácota porque yo estoy muy delicada de salud. Entonces yo le dije, pues vamos. Entonces ése se fue para allá, **pero a cuidar nada más. No fue sino a cuidar y se fue a cuidar**". "Ya hoy en día, nos acabó con todo, no nos llevó nada, llevaba de a primero unos 3 litros de leche y una migaja de plata. Animales vendía y no nos llevó plata, sino de a primeras. Después ni un centavo nos llevó. Tanto vivir con ella, con María Ascensión así, como Dios manda".

"Preguntado: Don Benedicto, quién llevó al señor Edgar para que cuidara la finca. **Contestó:** Tal vez ella le había dicho. Porque yo ni sabía. Ella le había dicho, cuando yo la saqué para traérmela para Chinácota porque estaba delicada de salud, fue que apareció, como santo aparecido y yo no tenía pensando que ése se quedara. Porque a mí muchas veces, piensa uno, y el corazón como que avisa, que esa persona no servía, aunque fuera de ella, pero no". "(...) María Ascensión me dio la orden que le hiciera, no yo, sino él. Y le dije yo, parece que este señor no sirve porque a mí me parece, por más que sea su familia, está mal. Dijo, entonces, pues eso déjelo por unos días. Y como ella se echó a enfermar, **no pude volver arreglar con él ni nada.** Y así se quedó. Y por eso tuvo base de hacer lo que hizo. Y ahora estará diciendo muchas cosas, pero eso es pura mentira, pero la verdad no la dice".

"Preguntado: Desde qué año está haciendo esa labor... **Contestó:** Pues no recuerdo, porque yo no anoté, ni ella tampoco anotó. **Pero yo creo que va como para, como pa' 10, de 8 o 10 años por ahí así**". "Le dejamos que hiciera trabajos, que cuidara e hiciera trabajos, de cercas, de matas, de ver ganado y de eso no hizo nada. Lo destruyó, acabó con todo". "Acabó con todo, con el ganado, con la renta, porque allá dejamos vacas dando leche, para que vendiera la leche, para que de ahí nos pasara, porque yo estaba, yo no podía estar allá porque yo estaba atendiendo a María Ascensión".

"Preguntado: Ustedes le pagaban algo al señor Edgar por cuidar la finca. **Contestó:** Claro, porque eso se le dejó que cuidara, y de ahí de la plata que llevara de ahí se le pagaba \$30.000, cada mes, de la plata. Hasta que resultó que no nos llevaba cualquier novedad, y muchas veces la plata que llevaba se quedaba era para él y para nosotros no nos quedaba ni un triste peso. Así de clarito". **"Se le pagaba lo que ya dije, 30 al mes, y él tenía que responder por todo el resto de cuentas y no nos llevaba sino los sobres con puras cuentas de él mismo, que gastaba en remedios, en ración y en una cosa y en otra y habiendo buen pago.** Nos salía con todo eso y no nos entregaba sino por ahí cualquier cosa en los sobres. Lástima que yo no los dejé para traer todo eso para mostrar. Pero uno como no vive de mala fe, pues nunca, no creí que fuera hacer todo eso con nosotros".

"Preguntado: Don Benedicto, el señor Edgar Gómez, más o menos en el día de qué horas a qué horas trabajaba en la finca Peñitas. **Contestó:**

Probablemente, no sé, lo que ordeñaba en la mañana, se pararía por ahí a las 6 y por ahí a las 8 tenía que entregar la leche y no tenía que hacer más nada. No hacía nada porque todo lo que se le dijo no hizo nada. Porque él tenía que tender ganado como debía de ser, parar cercas, ordeñar. Nada, absolutamente nada. La finca esta toda abandonada como si no hubiera habido nadie” -sic-.

Conjugando este interrogatorio de parte con los testimonios aludidos, superándose cualquier sospecha que al punto éstos pudieran tener, surge nítida la prestación de un servicio por parte del señor EDGAR GÓMEZ en la finca La Unión – Peñitas a favor de su propietaria, señora MARÍA ASCENCIÓN, según enganche que ésta verificara de tiempo atrás, aspectos que, por demás, no son objeto de riposta. Así, como se precisó con antelación, opera a favor del trabajador la presunción del Art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y no se vislumbra elemento alguno de prueba que la derruya; al contrario los relacionados testimonios la avalan, teniéndose acreditada de pleno derecho la subordinación²⁵.

En este segmento del proceso preciso es acotar, en la forma que lo puso de presente la instancia que, aunque el actor desempeñaba labores en predios aledaños y alguno de su propiedad²⁶, no se puede desconocer que él, conforme a las anteriores pruebas, que en ello concurren, ejecutó trabajos que propendían por el cuidado de los animales propiedad de la demandada, en actividades como el ordeño, al igual que, algo bien importante, el cuidado del fundo, protegiéndolo contra eventuales invasores, así lo dispuso la demandada MARÍA ASCENCIÓN desde la génesis de la relación laboral -junio de 2012-, y hasta la fecha de su fallecimiento -junio de 2022-, extremos temporales que en momento alguno cuestiona el recurrente²⁷, quien tampoco logró probar que las actividades ejecutadas por el demandante lo fueron de manera independiente y autónoma.

De los enlistados testigos, analizados en su conjunto, se obtiene un panorama general de la relación laboral que surgió entre el demandante y la empleadora, lo que encuentra eco en las atestaciones del señor Benedicto Rincón, quien si bien cuestionó la eficacia de la prestación laboral, no desconoció la misma; por el contrario, ratifica que a partir de

²⁵ Recuérdese que la subordinación propia de un contrato de trabajo ha sido entendida como la “*aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente*” (CSJ, SL, sentencia del 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 agt. 2004 rad. 22259).

²⁶ Aspecto que es confesado en el interrogatorio de parte por el demandante: “*Es que yo tengo otro predio y yo subo a ordeñar allá, saco otro poquito, completo para mi sustento. Por ahí saco 7 litros. Sí, porque de ahí pues sí ha habido leche, si han habido animales, pero eso se han enfermado también ahí, el ganado se enferma mucho ahí en esa finca. Preguntado: Bueno, si los demandados no le pagaron a usted el salario completo y le adeudaban todo el salario desde el año 2021. De qué ha subsistido usted todo este tiempo. Contestó: ah, porque de arriba del pedacito que le tengo yo, doctora, subo y hago por ahí. Me rebusco de un lado y otro. Hago por ahí trabajitos. Preguntado: Se rebusca haciendo qué. Contestó: Por ahí trabajando. Yo trabajo por ahí en electricidad en veces, por ahí charapeo, por ahí en otras cosas, por ahí arañó y eso. Por ahí donde el sobrino voy y trabajo por ahí. Trabajo así por horas y me paga*”.

²⁷ Estos extremos son convalidados de alguna forma en el interrogatorio de parte del señor Rincón Meza, según se transcribió.

la enfermedad que presentó la empleadora, el demandante llegó a la finca Peñitas de propiedad de MARÍA ASCENCIÓN con el compromiso de cuidar ese fundo, ver el ganado, arreglar las cercas y las matas, así como realizar el ordeño, todo esto hace aproximadamente 8 o 10 años, por lo que se le cancelaba una remuneración de \$30.000 mensuales.

5. Sobre la jornada laboral

Hasta lo acá discurrido, no se presta a hesitación que entre los contendientes se verificó una relación de trabajo con las calidades subordinada y remunerada, con los extremos temporales ya identificados. No obstante, para la constitución de la obligación laboral lo anterior no es suficiente: la CSJ, SL, en sentencia, entre otras, del 6 de marzo de 2012, radicado 4216, consideró:

“(...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”.

También ha fijado la Corporación en cita que no obstante ser carga probatoria de los demandantes, entre otros, el monto del salario y la jornada laboral, (CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549), debe tenerse en cuenta el criterio que ,en los casos que se tenga seguridad de la prestación personal del servicio en un determinado periodo, los Jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio los presupuestos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador.²⁸ Asimismo, ha sentado que de establecerse que el demandante por lo menos cumplía una jornada de trabajo legal completa ,“se tenga como retribución devengada el salario mínimo legal mensual de la época”²⁹.

En el marco de la anterior doctrina, acoge el Tribunal la argumentación que verificó el Juzgado para concluir en que el trabajador demandante satisfizo mínimamente y con seguridad la jornada legal de 8 horas al día, 48 a la semana. Y para ese efecto, como puntal principal, está el hecho indiscutido de que el señor EDGAR GÓMEZ pernoctaba en la finca La Unión-Peñitas, cumpliendo con el encargo de vigía de la tierra de otrora confiado por la señora MARÍA ASCENCIÓN; el que ésta eventualmente considerara que

²⁸ CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013,

²⁹ CSJ, SL, sentencia del 26 de octubre de 2016, radicado 46704

tales actividades serían por un recortado interregno inicial como lo informó el señor Benedicto Rincón, es aspecto que no tiene trascendencia pues lo cierto es que el contrato de trabajo se prolongó sin solución en el tiempo ya identificado. A esta función de guardián, hemos de adicionarle las de pastoreo de ganado, mantenimiento del inmueble que, según esta última crítica persona, se agotaban en escasas horas, pero reconociendo su acontecimiento.

Por tanto, resulta absolutamente razonable concluir que el trabajador cumplió por lo menos con una jornada máxima legal, en la forma como lo regula el Art. 161 del CST, a la cual se le asocia como remuneración, según la doctrina referenciada, el salario mínimo mensual legal vigente; superar ese quantum de tiempo servido -que pudo acontecer- sería un ejercicio especulativo no atendible, dado que no existe certeza de cuánto fue y qué días.

6. Sobre la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones al terminar el contrato de trabajo y la sanción por no consignación de cesantías y pago de sus intereses

Protesta el actor la exoneración de las sanciones establecidas en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 y el Art. 65 del Condigo Sustantivo del Trabajo, en su sentir, fundada en los quebrantos de salud y avanzada edad de la empleadora.

En este acápite el Tribunal hará un estudio conjunto de las mismas en tanto comparte las resolutivas asumidas por el Juzgado sobre el tópico, en razón a que, contrario a lo informado por el recurrente, su negativa estuvo precedida de ausencia de la mala fe de la empleadora.

Ahora bien, de la sanción de “*brazos caídos*” inscrita en el Art. 65 del CST, iniciemos indicando que no es objeto de discusión el que, al momento de terminación de la relación laboral enjuiciada -19 de junio de 2022- con ocasión del deceso de la empleadora, reitérese, extremo pacífico en el debate; no le fueron cancelados en completud los salarios y prestaciones sociales al trabajador. Así, encuentra satisfacción la faz que podríamos llamar objetiva de la sanción moratoria, en cuanto se insinúa como viable si al momento de la terminación del contrato “*el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas*”.

Por otra parte, el auxilio de cesantías es una prestación social que tiene todo trabajador, que busca brindar apoyo económico en caso de que este quede cesante, correspondiendo a un mes de salario por cada año de servicio y proporcional por fracción de año. Conforme al Art. 99 de la Ley 50 de 1990, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación de cesantías definitiva, y este valor se consignará por el empleador,

en favor del trabajador, a un fondo autorizado legalmente, antes del 15 de febrero del año siguiente, *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*³⁰.

Adicionalmente, la Ley 52 de 1975 en su Art. primero dispone que todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores, tiene hasta el 31 de enero de cada año para cancelar los intereses sobre las cesantías acumuladas a 31 de diciembre del año anterior y de no hacerlo *“deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”*.

En el expediente no obra prueba que enseñe la satisfacción de los citados créditos.

Respecto a estas puniciones, ampliamente estudiadas por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 18 de mayo de 2016, rad. 47048, expuso:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables (...).”

En tal orden, la primera instancia negó las precitadas sanciones soportada en el dicho de los testigos y las mismas partes, quienes de manera concordante dieron cuenta de los quebrantos de salud que aquejaron a la demandada incluso desde el inicio de la relación laboral, factor que le impidió cancelar dichas sumas de dinero, por lo que, al tenor de la buena fe, resolvió negar su reconocimiento.

Si bien en el presente asunto -por razones conocidas- la empleadora no compareció al proceso ni se aportó al plenario la historia clínica que dé cuenta de su estado de salud, como lo reclama el apelante, la prueba testimonial vertida en el desarrollo del mismo, evidencia las precarias condiciones médicas de la señora MARÍA ASCENCIÓN que asediaron el desenlace laboral y que además dieron inicio al mismo. No sobra acotar que para acreditar el hecho en mención no se requiere prueba legal solemne alguna o

³⁰ Sobre el tema, entre otras numerosas, se pronunció la CSJ, SL, en sentencia del 1° de febrero de 2001, radicado SL 35603, en los siguientes términos: *“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados”*.

tarifada, imperando en este debate la libre y razonada formación del convencimiento, al tenor de las circunstancias relevantes del pleito (Art. 61 del CPTSS).

En efecto, como en apartes precedentes se memoró, el demandante dijo haber sido contratado por la señora MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ para cuidar la finca porque ella estaba enferma, aspecto sobre el que más adelante precisó:

“Preguntado: Bueno y cuál era el problema de salud que tenía su tía que le impedía estar al frente de la finca y de la comercialización de la leche. **Contestó:** Si, o sea, ella sí estaba algo enferma. La última vez que vino a la finca que estaba mucha enferma del estómago y que le dolían las piernas me decía y pues tía lo que haiga allá en la casa yo bajo y se lo llevo. Arreglamos cuentas allá en la casa. Cuando estaba en Chinácota yo iba. **Juez:** Y cuánto tiempo hace que ella estaba enferma. **Contestó:** Pues ahorita fue en febrero de 2021 y se estuvo 15 días, pero tocó llevarla en peso ya y sacarla en peso. Pero ella siempre ha estado enferma de salud. **Juez:** En febrero de 2021 ella ya no caminaba. **Contestó:** Sí ella caminaba con bordón. Con dos bordoncitos así. Pero ya estaba enfermita, ya estaba el sentido de ella, ya no era el que tenía 2 o 3 años atrás. Ya llegaba uno y la saludaba y le pedía la bendición, bendición tía y le daba uno el abrazo y al momento usted iba por ahí a la media hora, y este quien es, cuando llegó. Ya ella no tenía sentido. Si ella ya la salud no le colaboraba. **Juez:** Y cuando usted dice que llega a administrar la finca en el 2012. En esa época ella ya tenía problemas de salud. **Contestó:** Sí, ya ella ya se estaba enfermando, ya estaba así ya. Pero ella caminaba, todavía se movilizaba para lado y lado ella sola con bordón, pero ella se movilizaba. Ella miraba los animales y todo eso. **Juez:** Y qué problemas de salud tenía en el 2012. **Contestó:** Ella tenía era como la de los huesos, decía que le dolían las rodillas y el estómago. La segunda vez que vino a la finca ya dijo que estaba enferma era del estómago, que tenía como una diarrea que no le paraba con nada”.

Hecho que el señor Benedicto Rincón, quien constantemente acompañaba a la empleadora, ratificó en los siguientes términos:

“Preguntado: Y ella desde cuándo se enfermó. **Contestó:** La primera vez íbamos y duro unos, como 3 meses y después se agravó que no pudimos volver más. Entonces como unos 6 o 8 meses y llegó a los 10 meses y ya partió. Después de los días no pude yo salir hacer nada, yo solo la atendí. **Preguntado:** O sea, ella duró enferma 10 meses. Don Benedicto la señora María Ascención duró enferma 10 mese, sí. **Contestó:** Atendiéndola en todo, en todo. **Juez:** Pero cuando Edgar llego allá, cuando Edgar Gómez llegó allá hace 8 o 10 años, la señora María estaba enferma. **Contestó:** Ya. Porque por eso se quedó, porque ya la sacaba. Tal vez ella le había dicho, yo no sabía, yo eso sí lo digo, yo no sabía, tal vez ella, ... **Juez:** Permítala por favor. Bueno aquí aparece María Ascención Gómez Sánchez,

cedula 27775593 y ella nació en Toledo el 15 de agosto de 1929. Vamos a registrarla aquí en la cámara. Ya se la regreso. Entonces tenía cuantos. **Tenía 93 años(...)** **Preguntado:** Entonces yo le pregunto, desde cuánto tiempo hacía que la señora estaba enferma. Que ya no podía ir a la finca hacer sus actividades. **Contestó:** Ella duró como 8 o 10 años que no fue hacer a la finca nada. Que vivíamos en Chinácota que yo me tocó todo ese tiempo y en ese tiempo yo no pude ir a la finca. **Juez:** Qué enfermedad tenía ella. **Contestó:** Ella tenía distintas enfermedades y sufría siempre de la cabecita. Ella hablaba a veces bien, las cosas como que no, las cosas por aquí y después por aquí, no daba donde dejarla. Y tenía enfermedades que el medico era el que sabía qué enfermedades, que sufría del estómago y otras veces del corazón, pero no es mucho. Y de la cabecita sufría siempre como el desgaste, porque ella dejaba las cosas aquí y las ponía por allá y después no daba dónde las dejaba, me tocaba ayudársela a buscar. Cuando eso estaba todavía un poco más o menos. Después se enfermó, se puso delicada de salud que sentía mal, dolores y ya donde el médico no valía nada. Todo le caía mal”.

Condiciones de salud de la señora MARÍA ASCENCIÓN en las que se detuvo el Juzgado y que hacemos propias, aunado a su muy avanzada edad supra identificada, y al compromiso de la empleadora de compensar la labor desempeñada por el trabajador al final de la relación laboral, tal vez con la adjudicación de un lote de terreno pero que se trunca por su deceso³¹; todas estas circunstancias, enmarcadas en el plano de la buena fe, fueron las determinantes de los impagos de los créditos laborales al demandante EDGAR GÓMEZ.

Ha precisado la Corte:

“(...) tratándose de la indemnización moratoria, la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en momento alguno ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL691-2013)”³².

Por consiguiente, la realidad de lo acontecido en el sub examine, la avanzadísima edad de la demandada, su precario estado de salud, el convenio sostenido con el trabajador

³¹ Al respecto el accionante en el interrogatorio adujo: **“Preguntado:** Si los demandados no le pagaban como usted afirma el salario completo, si le deben el salario de 2021, si no le pagaban prestaciones, ni vacaciones, correspondientes a todo ese tiempo que usted lleva laborando en la finca Peñitas; por qué siguió trabajando en esa finca. **Contestó:** Esperando a ver cómo mi tía me dijo que me iba a dar algo, de pronto me daba por ahí un pedacito de tierra o una vaina me iba a recompensar algo. Pues yo espere hasta última hora”.

³² CSJ, SL4278, sentencia del 02 de noviembre de 2022, radicado 91600

evidencian un actuar leal de la parte pasiva, desprovisto de un afán de dañar o afectar maliciosamente la integridad patrimonial del actor.

En consecuencia, concurrieron en la señora GÓMEZ SÁNCHEZ motivos justificantes para no cancelar en momento legal oportuno las acreencias laborales en favor del señor EDGAR GÓMEZ, lo que conlleva a mantener desechadas las sanciones analizadas.

7. Sobre la condena en costas.

Finalmente, se mantiene la condena en costas dictada por la Juez de instancia a cargo del demandante y a favor del señor Benedicto Rincón Mendoza, en la medida en que el vengero de las mismas no es otro que haber resultado vencido frente a las pretensiones incoadas respecto al citado demandado, en la forma como lo regula el Art. 365-1 del CGP³³, sin que por ello se desconozca su condición de trabajador, y sin perjuicio de que cualquier controversia en torno de su liquidación deberá plantearse de la mano del Art. 366-5 ibidem³⁴.

Por lo anteriormente expuesto, se desestiman los planteamientos de los recurrentes y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta sede. (Art. 365-5 del CGP).

VII. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³³ **CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).

³⁴ **5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**” Y sobre lo que la doctrina ha indicado: “Proferida la providencia que aprueba la liquidación de costas señala el art. 366 en el numeral 5° que: ‘La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.’, norma frente a la cual destaco que dada la forma sencilla y objetiva como se establecen las expensas es raro que se impugne la liquidación en lo que a ellas concierne, empero muestra la práctica que la inmensa mayoría de las objeciones tienen que ver con el monto de las agencias en derecho, cuya única forma de cuestionamiento es en esta ocasión, no cuando se indican por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que esa fijación no es viable impugnarla en esa oportunidad”. (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, págs. 1060-1061, Dupre Editores, 2016)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **EDGAR GÓMEZ ACEVEDO** en contra de **MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d) y **BENEDICTO RINCÓN MENDOZA**.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por **BENEDICTO RINCÓN MENDOZA**.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

-En comisión-

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b83b1c4e9dda583325efafa1c9a7b992dfcbd619535afef6ed7a5997a9cbf5**

Documento generado en 30/03/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>